



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular

LISOL 1 - 61.

OPRAC 1 - 341.

REMON 1 - 661.

Cargos por incumplimientos a las regulaciones monetarias y relaciones técnicas establecidas por esta Institución.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, con fecha 8.10.92, esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir, con efecto desde el 1.11.92, el punto 1.5. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según las Comunicaciones "A" 10 y 1783), por el siguiente:

"1.5. Cargo por deficiencias.

1.5.1. Las deficiencias de las integraciones básica y complementaria de efectivo mínimo están sujetas a los cargos que se indican a continuación:

Relación (Deficiencia/Exigencia)	I Tasa de cargo aplicable I sobre la deficiencia total I -en % nominal anual -
Hasta 3%	I I 30
Más de 3%	I I 48

Para establecer la mencionada relación se sumarán los defectos de las integraciones básica y complementaria.

A tal fin no se admitirá la compensación de deficiencias de la primera de esas posiciones con excesos de la segunda de ellas.

Además de dicho cargo, los apartamentos registrados determinarán la aplicación de las restantes disposiciones previstas para esas situaciones, excepto cuando se trate de los siguientes casos:

1.5.1.1. deficiencias no sujetas al cargo máximo,

1.5.1.2. defectos sujetos al cargo máximo, siempre que no se hayan verificado tales incumplimientos en los doce meses inmediatos anteriores.

No obstante, estos apartamentos se considerarán para determinar la obligación de presentar plan de adecuación.

1.5.2. Los cargos previstos en el punto 1.5.1. pueden ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causas que originaron el incumplimiento.

1.5.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma, están sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el periodo del incumplimiento.

1.5.4. El Banco Central podrá debitar de oficio, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, los cargos aplicables a tales incumplimientos junto con los correspondientes intereses.

1.5.5. Cuando no se cuente con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresaran sujetos a ajuste, a más tardar el 15 o día hábil inmediato siguiente del mes posterior al que correspondan."

2. Reemplazar, a partir del 1.11.92, el punto 1.6. del Capítulo II de la Circular REMON - 1 (texto según la Comunicación "A" 1834) por el siguiente:

"1.6. Cargo

Las deficiencias en la integración del efectivo mínimo están sujetas a un cargo de 36% nominal anual, siempre que la posición neta, excepto termino, de moneda extranjera sea positiva o neutra.

Cuando esa posición sea negativa, por hasta un importe equivalente, se aplicará el cargo máximo establecido para los defectos de integración del encaje en pesos, en tanto que a la deficiencia remanente -si la hubiere- se le aplicará el cargo a que se refiere el párrafo anterior.

Para el cálculo del cargo, las deficiencias determinadas en monedas distintas del dólar estadounidense se convertirán a esa moneda con los correspondientes tipos de

arbitraje.

Los cargos se abonarán en pesos, para lo cual -en su caso- serán convertidos con el tipo de cambio del dólar estadounidense, cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día hábil cambiario anterior a la fecha de presentación de la nota de débito, o en su caso, de vencimiento fijada para ello.

Serán de aplicación, en lo que corresponda, las disposiciones contenidas en los puntos 1.5.2. a 1.5.5. y 1.6. del Capítulo I."

3. Reemplazar, con efecto desde el 1.11.92, el punto 3.2. del Capítulo V de la Circular LISOL - 1 (texto según la Comunicación "A" 414), por el siguiente:

"3.2. Cargos.

- 3.2.1. Los excesos a las relaciones técnicas están sujetos, sin perjuicio de las restantes disposiciones aplicables a tales apartamientos, a los cargos que se indican a continuación:

Relación	I	Tasa de cargo aplicable
	I	-en % nominal anual-
-----	I	-----
Depósitos y otras obligaciones, en caso de incumplimiento de capitales mínimos	I	24
Depósitos en moneda extranjera	I	24
Fraccionamiento del riesgo crediticio	I	18
Tenencia de participaciones societarias	I	

- 3.2.2. Los cargos previstos en el punto 3.2.1. pueden ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.
 - 3.2.3. Los cargos no ingresados en tiempo y forma, están sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el período del incumplimiento.
 - 3.2.4. El Banco Central podrá debitar de oficio, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, los cargos aplicables a tales incumplimientos junto con los correspondientes intereses.
 - 3.2.5. Cuando no se cuente con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresaran sujetos a ajuste, a más tardar el 16 o día hábil inmediato siguiente del mes posterior al que correspondan."
 4. Incorporar, con efecto a partir del 1.11.92, al Capítulo I de la Circular OPRAC - 1 (texto según la Comunicación "A" 49), el siguiente punto:
 - "4.3.2. Los excesos a las relaciones máximas establecidas están sujetos a un cargo equivalente a 18% nominal anual.

Sin perjuicio de ello, los cargos pueden ser reducidos en casos excepcionales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originaron el incumplimiento.

Dichos cargos, en tanto no sean ingresados en tiempo y forma, están sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el periodo del incumplimiento.

El Banco Central podrá debitarlos de oficio, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, junto con los correspondientes intereses.

Cuando no se cuente con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresaran sujetos a ajuste, a más tardar el 16 o día hábil inmediato siguiente del mes posterior al que correspondan.

Sin perjuicio de la aplicación de dichos cargos, tales incumplimientos se consideraran a los fines de las disposiciones en materia de expansión."
5. Disponer, con efecto desde el 1.11.92, que los excesos a las relaciones aplicables en materia de graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) estarán sujetos a un cargo equivalente a 18% nominal anual.

Sin perjuicio de ello, podrán ser reducidos en casos excepcio-

nales, cuando se den circunstancias atenuantes y ponderando las causales que originen el incumplimiento.

Dichos cargos, en tanto no sean ingresados en tiempo y forma, estarán sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual durante el período del incumplimiento.

El Banco Central podrá debitarlos de oficio, total o parcialmente cuando a su juicio así se justifique, junto con los correspondientes intereses.

Cuando no se cuente con las normas de procedimiento para su liquidación y efectivización, los cargos se ingresarán sujetos a ajuste, a más tardar el 16 o día hábil inmediato siguiente del mes posterior al que correspondan.

Sin perjuicio de la aplicación de dichos cargos, tales incumplimientos se considerarán a los fines de las disposiciones en materia de expansión.

6. Aclarar que lo dispuesto en los puntos 4. y 5. anteriores, en ningún caso, podrá implicar la superposición de cargos cuando, respecto de un mismo cliente, se verifiquen excesos a las relaciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, asistencia a personas vinculadas y graduación del crédito, con ajuste a las normas reglamentarias que se establezcan en la materia.
7. Disponer, con efecto desde el 1.11.92, que los excesos a las relaciones que se indican a continuación estarán sujetos a los siguientes cargos:

	-en % nominal anual-
7.1. financiamiento a los sectores públicos provincial y municipal (Comunicación "A" 1932)	18
7.2. tenencia global de participaciones societarias atendida con recursos provenientes de obligaciones negociables	30
7.3. recompra de obligaciones negociables propias	30
7.4. aplicación de recursos propios no inmovilizados	36
7.5. posiciones netas a término diarias de títulos valores públicos nacionales	36
7.6. posición global neta negativa de moneda extranjera	36

Serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los puntos 1.5.2. a 1.5.5 del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según el punto 1. de la presente resolución).

Sin perjuicio de dichos cargos, tales incumplimientos se considerarán a los fines de las disposiciones en materia de expansión.

8. Establecer que, con efecto desde el 1.11.92, la transferencia mensual al Banco Central de la renta devengada por los títulos valores públicos nacionales destinados a integrar el encaje, no ingresada en tiempo y forma, estará sujeta a un interés equivalente a 40% efectivo anual, cualquiera sea su moneda de emisión.

El interés se abonará en pesos, para lo cual el importe de la transferencia -en el caso de renta devengada por títulos emitidos en moneda extranjera- será convertido con el tipo de cambio del dólar estadounidense cierre vendedor para transferencias financieras, del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al día de vencimiento fijado para su efectivización.

Los incumplimientos a la transferencia se considerarán apartamientos a los fines de las disposiciones en materia de expansión.

Serán de aplicación, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los puntos 1.5.2. a 1.5.5 del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según el punto 1. de la presente resolución).

9. Fijar el vencimiento para efectivizar las transferencias a que se refiere el punto anterior, exigibles desde diciembre de 1992, en el 10 del mes siguiente al que correspondan.

10. Señalar que los incumplimientos al ingreso en tiempo y forma de los conceptos alcanzados por la presente resolución, cuando correspondan a meses anteriores a noviembre de 1992 y no se hayan efectivizado a la fecha de comunicación de estas disposiciones, estarán sujetos a un interés equivalente a 40% efectivo anual.

En el caso de deudas por períodos anteriores a abril de 1991, dicho interés se aplicará sobre el importe actualizado al 31.3.91, según la variación -entre el mes en el que debían haberse efectivizado y marzo de 1991- del índice de precios al por mayor -nivel general- elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos y comunicado por esta Institución.

11. Derogar el cargo por exceso de inversión del segmento a tasa de interés a que se refiere el punto 4. del Anexo III a la Comunicación "A" 613.

12. Dejar sin efecto el cargo previsto en el punto 4.5. del Anexo I a la Comunicación "A" 725 aplicable a los excesos de utilización de préstamos del Banco Central en dólares estadounidenses."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Juan Carlos Isi
Supervisor Adjunto de
Monetarias y Cambiarias

Martha L. Blanco
Supervisor General del
Area de Estudios Económicos